

Como queda expuesto, el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro del Ramo, posee las facultades para reglamentar las leyes con el propósito de asegurar o facilitar su cumplimiento, aplicación o puesta en práctica.

Importa destacar, no obstante, que dicha potestad reglamentaria es limitada, es decir, se enmarca dentro del principio de legalidad y constitucional de reserva de ley. Por tal razón, estos reglamentos quedan subordinados a lo establecido en la condición objetiva o ley, pues sólo constituyen un instrumento para su aplicación, y en ningún momento pueden rebasar su texto ni espíritu. Este tema, también ha sido objeto de pronunciamiento por la Sala, cuando en sentencia de 29 de octubre de 1991, se expresó lo siguiente:

"...de acuerdo con el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, el Presidente de la República y el Ministro respectivo pueden reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento. Debe existir, pues una necesidad de reglamentación para facilitar la ejecución de la Ley.

Los límites de la potestad reglamentaria pueden ser de carácter formal o de índole material. Los primeros atañen a la competencia para dictar el reglamento, al respecto por las normas de superior jerarquía, sobre todo a la Constitución y a las leyes, según se prevé en el artículo 15 del Código Civil, y al respecto por el procedimiento legal para la elaboración y promulgación de los reglamentos. Los límites materiales hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que debe ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder; a la materia que puede ser objeto de reglamento, entendiéndose que el mismo "está ordenado inicialmente al propio campo de funciones que la Administración tiene atribuidas en el concierto público" (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, op. Cit., Pág. 216) y también se refiere a la irretroactividad de los reglamentos, en virtud del principio previsto en el artículo 43 de la Constitución que, si bien se refiere a las leyes, a fortiori es aplicable a los reglamentos, que están subordinados a las leyes. (Registro Judicial. Pág. 148)

Ante lo expresado, recalcamos que el reglamento está subordinado a la Constitución y a las Leyes conforme lo establece el artículo 15 del Código Civil. Tratándose de los reglamentos de ejecución de las leyes, uno de sus principios rectores, consiste en que deben respetar la jerarquía normativa, es decir, no rebasar el contenido de la Ley.

..."

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES las Casillas 126, 127, 128, 129, 130, 156 y 157, y el último Renglón de la casilla denominada "Liquidación Final del Impuesto estimado a pagar", que aparecen en el formulario de declaración jurada de renta para persona natural, asalariados, profesionales independientes y comerciantes, así como las instrucciones para llenar dichas líneas, incluidas en la Resolución N° 201-2969 del 15 de agosto de 2007, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), publicada en la Gaceta Oficial N° 25,919 del 14 de noviembre de 2007.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO RICAURTE VEGA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS CABALLERO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 091 DE 22 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. - ADMISIBILIDAD:- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 30 de abril de 2010

Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 297-2010  
Vistos:

El licenciado Antonio Ricaurte Vega, quien actúa en representación de ALEXIS CABALLERO GONZÁLEZ, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 091-09 de 22 de octubre de 2009, emitida por el Alcalde Municipal de Distrito de David.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda para verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión y advierte que la misma no debe ser admitida, previa la siguiente consideración:

Se advierte que la Alcaldía Municipal del Distrito de David, mediante el acto impugnado resolvió revocar la Resolución emitida por el Juzgado de Tránsito, en que se responsabiliza al conductor No.1 Alexis Caballero a pagar daños y perjuicios ocasionados No. 2 al conductor José Tapia Peña y sancionar al conductor No. 2 con B/40.00 de multa por colisión.

En virtud de lo anterior, se desprende que la pretensión del recurrente consiste en que esta Superioridad se pronuncie sobre la legalidad de un acto expedido dentro de un juicio de policía, lo cual riñe con lo establecido en el artículo 28, numeral 2, de la Ley 135 de 1943, disposición legal que es determinante al expresar en su numeral segundo que las resoluciones emitidas dentro de este tipo de procesos, se encuentran excluidas del conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa.

De lo anterior se colige que este Tribunal carece de competencia para conocer del negocio en examen, siendo procedente inadmitir la demanda interpuesta. Cabe recalcar que sobre este tema han sido reiterados los pronunciamientos de la Sala, de lo cual nos permitimos transcribir el que sigue:

Auto de 26 de noviembre de 2002.

El examen de la presente acción permite determinar que la misma ha sido enderezada contra un acto dictado por autoridad de policía en ejercicio de una atribución de policía moral, consistente en la cancelación de licencia comercial del "Terraza Pub Bar", ubicado en el Corregimiento de La Arena, Distrito de Chitré, de la Provincia de Herrera, motivado por el presunto acaecimiento en ese centro de riñas y actos de detrimento de la comunidad, por lo que no es competencia de esta Sala, que sólo conoce de la revisión de actos de naturaleza administrativa.

El artículo 28, numeral 2, de la Ley 135 de 1943, establece al respecto:

"Artículo 28: No son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa:

...

2.Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil".

..."

La jurisprudencia de esta Sala ha dejado establecido en cuanto a la clasificación de la policía prevista en el Código Administrativo que ésta se divide en policía moral y policía material. La categoría de policía moral tiene por objeto mantener el orden, la paz y la seguridad. Por otro lado, la policía material comprende todo lo relativo a la salubridad y al ornato, la comodidad y el beneficio material de las poblaciones y de los campos. Y agrega la referida resolución:

"La categoría de policía moral se divide en Preventiva, Represiva, Judicial y Correccional"(Cf. Auto de 29 de diciembre de 1998. Caso Noemí Aguilar Corella versus Alcaldía del Distrito de Boquerón. Magdo. Ponente: Arturo Hoyos).

..."

En adición a lo expresado, es claro que el libelo de demanda también adolece de vicios formales, toda vez que utilizó la acción de nulidad para impugnar un acto que sólo tiene efectos individuales.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la

Demanda Contencioso-Administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Antonio Ricaurte Vega, quien actúa en representación de ALEXIS CABALLERO GONZÁLEZ.

Notifíquese,  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. VARELA CARDENAL EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 01-04 DE 8 DE ENERO DE 2004, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: viernes, 30 de abril de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 506-04

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en su condición de apoderado judicial de INMOBILIARIA P & P, S. A., ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de pruebas de 16 de octubre de 2009, proferido por el Magistrado Sustanciador.

I. Fundamento del Recurso.

El punto específico sobre el cual recae la alzada interpuesta, consiste en el penúltimo párrafo de la Resolución impugnada, que dispone lo siguiente:

"...

- a) Surtiéndose las cosas de esta manera, sólo queda entonces verificar que la introducción de los elementos probatorios en la presente encuesta jurídica, se hayan dado dentro del marco permitido por la ley para tales efectos que serían: pruebas, del 20 al 24 de Julio de 2009; contrapruebas, del 27 al 29 de Julio de 2009; y objeciones, del 30 de Julio 2009;

Respecto a estos términos podemos señalar, que el escrito de pruebas presentado por INMOBILIARIA P&P, S.A., el día 30 de julio de 2009, se encuentra EXTEMPORÁNEO de conformidad con los términos supra indicados. Sin embargo, vemos en su escrito de contestación (fs. 493-495) adujeron ciertas pruebas de carácter documental que se tomarán por válidas".

El apelante insiste en la admisión de estas pruebas, arguyendo que en la resolución impugnada se erró al manifestar que los términos para aducir pruebas corrían a partir de la notificación de la ALIANZA PARA LA CONSERVACIÓN Y EL DESARROLLO (Tercero Interviniente) visible a folio 585",... toda vez que a su juicio los términos empezaron a correr a partir de que TODAS las partes se notificaron, de ahí que le asistía el derecho a presentar pruebas hasta el 30 de julio de 2009, fecha en que, efectivamente, lo hizo (fs. 705-708).

Expuesto lo anterior, procede este Tribunal a resolver la alzada interpuesta, previa las siguientes consideraciones.

II. Consideraciones del Resto de la Sala.

Por medio de la acción contenciosa in examine, la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), demanda la nulidad de la Resolución N° 01-04 de 8 de enero de 2004 emitida por el Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica.

Con miras a probar su pretensión, el apoderado judicial de APRECLA, argumenta que una sección del terreno adjudicado en venta por la ARI a la Inmobiliaria P & P S.A., forma parte del Parque Nacional Camino de Cruces, el cual constituye un territorio inajenable.